



RESOLUCION No. CSJATR19-765
9 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00539-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAVIER MARTÍNEZ NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.776.266, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00341 contra el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 31 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00539-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAVIER MARTÍNEZ NIETO, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00341, consiste en los siguientes hechos:

En el juzgado mencionado se tramito proceso ejecutivo singular (RAD-00341-2016), el cual mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017 el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad lo dio por terminado por desistimiento táctico.

Es así que mediante varios memoriales se ha solicitado el desglose y entrega del título valor y lo único que afirma el despacho es que el expediente no aparece.

En el artículo 153 de la ley 270 de 1996 consagra los deberes de los funcionarios y empleados de la rama judicial, entre ellos desempeñar con honorabilidad, solicitud, moralidad, lealtad e imparcialidad, donde se refiere a que su objeto a que las personas que acudan a ella encuentre solución a sus problemas jurídicos de forma justa y oportuna. Cualidades que no se aprecia en el caso referenciado, por cuanto a sabiendas de la naturaleza del proceso, existe morosidad en el pronunciamiento del despacho, originando una inoportuna e ineficaz administración de justicia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5700 - 4

No. GP 059 - 4

La vigilancia judicial administrativa, donde se ejercerá a oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en el proceso singularmente determinados, acciones que dentro de esta solicitud de vigilancia esta enmarcada en la falta de pronunciamiento o morosidad por parte del despacho dentro del proceso, especialmente en el desglose y entrega del título valor que se encuentran a mi nombre.

El aspecto funcional de juez, está enmarcado en la capacidad de impulsar los procesos y todas las personas que acudan, encuentren soluciones prontas y oportunas, situaciones que no se está presentando en el referido proceso, debido a que se requiere la intervención o requerimiento de la sala administrativa en la veeduría permanente sobre el referenciado proceso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlantico.Colombia



de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Juez del Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, con oficio del 01 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 02 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Juez del Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 06 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6315, pronunciándose en los siguientes términos:

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en mi condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, concurro a esa sala, dentro del término concedido, a fin de ejercer mi defensa dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia.

Motivo de la vigilancia:

Debo manifestarle, que recibo con extrañeza la Vigilancia Administrativa impuesta por el señor JAVIER MARTÍNEZ NIETO, toda vez que dentro del proceso radicado 2016-00341 no existe solicitud alguna realizada por el querellante, sin embargo es menester aclarar que el proceso de la referencia se encuentra en la secretaria de este Despacho con desglose debidamente realizado en aras de entregarse a la persona debidamente autorizada para ello que no es el señor solicitante dentro de la presente teniendo en cuenta que dentro del presente proceso el señor JAVIER MARTÍNEZ NIETO fue autorizado por el demandado ROBÍN JOSÉ PÉREZ DE LA HOZ exclusivamente para el reclamo de los títulos judiciales emitidos a nombre del demandado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – Fundamento /

600.

9

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – Finalidad La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) esta legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Cabe resaltar que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto que decreta el desistimiento tactito desde el 12 de mayo de 2017.

En virtud de lo anterior se permite esta jueza expresar que al señor JAVIER MARTÍNEZ NIETO no le ha sido demorado el desarrollo de ninguna actuación pendiente en su favor, es por ello que no posee la legitimidad activa para incoar la presente vigilancia administrativa.

Por las condiciones que anteceden, le solicito respetuosamente desestimar la queja interpuesta.

Recibo notificaciones en la sede de mi despacho ubicado en la Calle 20 N° 21-25 piso 3° de Soledad – Atlántico Palacio de Justicia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psaesjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia del auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento táctico.
- Copia de memoriales donde solicita el desglose y entrega del título valor.

La Juez del Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, no presentó ninguna prueba.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2016-00341?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2016-00341.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa



de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que Despacho ha incurrido en mora por cuanto a través del 15 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad terminó el proceso por desistimiento táctico; sin embargo, ha solicitado con varios memoriales el desglose y entrega del título valor y lo único que afirma el despacho es que el expediente no aparece.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos manifiesta que el proceso objeto de la vigilancia se encuentra en la secretaria de este Despacho con desglose debidamente realizado para efectuar la entrega en debida forma a la persona autorizada, sostiene el solicitante no se encuentra legitimado para la actuación por cuanto al quejoso le fue autorizado por el demandado Robín José Pérez De La Hoz, exclusivamente, para el reclamo de los títulos judiciales emitidos a nombre del demandado. Finalmente, culmina que no existe actuación pendiente a su favor.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional advierte que conforme al informe de descargos el Despacho Judicial no se encontraría pendiente en efectuar el desglose puesto que la funcionaria afirma que el proceso objeto de vigilancia se encuentra en la actualidad en Secretaria con dicho trámite surtido, y la entrega de depósitos se realizaría a la persona que se encontrara legitimado para ello. La funcionaria hace la salvedad que el quejoso no se encuentra legitimado exclusivamente, para el reclamo de los títulos judiciales emitidos a nombre del demandado, por lo que no tendría actuación pendiente por surtir por parte del quejoso.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, toda vez que la funcionaria judicial aclara que el proceso se encuentra en la Secretaria a disposición de los sujetos procesales, y precisa que ya se habría efectuado el desglose del título valor.

Aclara además, que el quejoso no se encuentra legitimado para efectuar la solicitud de vigilancia, se permite aclarar que conforme a lo descrito en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece respecto a la legitimidad de la vigilancia lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Ahora bien, del escrito de la vigilancia se colige un interés por parte del quejoso, que es diferente de la legitimación por activa o pasiva que tengan los sujetos procesales al interior del proceso objeto de vigilancia. En este orden de ideas, la Sala decidió impartir el trámite correspondiente a la actuación administrativa, sin embargo, frente a las aseveraciones de la funcionaria de la falta de legitimidad del quejoso, es en la instancia jurisdiccional donde debe desatarse tal debate, puesto que las competencias de esta Sala se circunscriben en la verificación del trámite oportuno de los asuntos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, toda vez que la funcionaria judicial aclara que el proceso se encuentra en la Secretaría a disposición de los sujetos procesales, y precisa que ya se habría efectuado el desglose del título valor. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO, en su condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM